**X k,**

**INFORME No. 225/24**

**PETICIÓN 1087-13**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

FILEMÓN MEDINA RAMOS

PANAMÁ

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 234

26 noviembre 2024

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 26 de noviembre de 2024.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 225/24. Petición 1087-13. Admisibilidad.

Filemón Medina Ramos. Panama. 26 de noviembre de 2024.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Filemón Medina Ramos |
| **Presunta víctima:** | Filemón Medina Ramos |
| **Estado denunciado:** | Panamá |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 11(honor y dignidad), 13 (libertad de pensamiento y de expresión), 22 (derecho de circulación) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2); y artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y artículos I (derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la pe), IV (derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión), VIII (derecho de residencia y tránsito), X (derecho a la inviolabilidad y circulación de la correspondencia), XVII (derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos civiles), XXII (derecho de asociación), XXV (derecho de protección contra la detención arbitraria) y XXVIII (alcance de los derechos del hombre) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[[2]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 3 de julio de 2013 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 21 de abril de 2017 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 11 de agosto de 2017 |
| **Información adicional aportada por la parte peticionaria:** | 22 de enero de 2018 |
| **Advertencia de archivo** | 23 de marzo de 2021 |
| **Respuesta a advertencia de archivo** | 29 de mayo de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 22 de junio de 1978) y Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (depósito del instrumento de ratificación realizado 28 de agosto de 1991) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 13 (libertad de pensamiento y expresión) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en conexión con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos)  |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V.**  **POSICIÓN DE LAS PARTES**

**La parte peticionaria**

1. El señor Filemón Medina Ramos (en adelante también “el Sr. Medina”, “el peticionario” o “la presunta víctima” alega que Panamá es responsable por las agresiones sufridas a manos del entonces jefe del Consejo de Seguridad del Estado. Según el peticionario, este funcionario lo retuvo y golpeó en la base de *Quarry Heights*[[4]](#footnote-5), en la ciudad de Panamá; y destruyó información almacenada en su teléfono celular, en el cual allegadamente documentaba actos de abuso cometidos por las autoridades. Asimismo, alega una falta de debida diligencia en la investigación de estos hechos por parte del Ministerio Público.
2. El Sr. Media narra que el 11 de junio de 2013, cuando ejercía como secretario general del Sindicato de Periodistas de Panamá, acudió a *Quarry Heights* para asistir a una periodista y un camarógrafo que, según información de redes sociales, habían sido retenidos bajo amenazas por agentes del servicio de seguridad del Estado. El señor Medina indica que al llegar al lugar un agente le informó que los periodistas habrían cometido un delito por filmar en un área restringida de máxima seguridad y que se negaron a entregar la memoria de la cámara de video cuando fue solicitada por los agentes, lo cual podría conllevar una pena de hasta cuatro años de prisión.
3. Minutos después, el entonces jefe del Consejo de Seguridad Nacional (CSN) llegó al lugar y declaró que la única solución era que los periodistas entregaran su equipo para revisión; de encontrarse algo prohibido, se eliminaría y no se presentarían cargos. Ante esto, la presunta víctima afirma que usó su celular para grabar y documentar las actuaciones de los agentes. Sin embargo, al percatarse el jefe del CSN de que estaba siendo grabado, sujetó a la presunta víctima por la solapa de su abrigo y lo golpeó varias veces contra un automóvil, a pesar de que no ofrecía resistencia. Posteriormente, tres agentes habrían continuado con la agresión, quitándole el celular y borrando la grabación realizada, mientras otro lo apuntaba con un arma. La presunta víctima también expresó su preocupación de que su celular pudiera haber sido clonado o intervenido, y denuncia que las autoridades impidieron el ingreso de su abogado y de otros periodistas al lugar.
4. La presunta víctima refiera que luego de los hechos, experimentó un fuerte dolor en el brazo izquierdo, por lo que el 14 de junio de 2013 fue remitido al Instituto de Medicina Legal, donde se le otorgó una incapacidad de veintiún días. Sin embargo, el 2 de septiembre de 2013 se le certificó una incapacidad definitiva de 90 días debido a una pérdida de fuerza en los músculos del brazo.
5. Por lo expuesto, el 20 de junio de 2013el Sr. Medina presentó una querella formal ante el Ministerio Público contra el entonces jefe del CSN, por la comisión de los delitos contra la libertad individual; contra la administración pública (en la modalidad de abuso de autoridad); y contra la inviolabilidad del secreto de las comunicaciones y el derecho a la intimidad. No obstante, el 21 de agosto de 2013 la Fiscalía Tercera Anticorrupción dispuso no admitir su querella por la presunta comisión del delito de abuso de autoridad. Asimismo, manifiesta que presentó una petición especial de detención preventiva e impedimento de salida del país con el citado funcionario, pero el 11 de noviembre de 2014 el Ministerio Público la desestimó.
6. Posteriormente, continúa el peticionario, el 24 de enero de 2017 el Juzgado Décimo de Circuito Penal, mediante Sentencia Condenatoria nro. 04-17, condenó al entonces jefe del CSN únicamente por el delito de lesiones personales, a 5 años de prisión y a una pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por 2 años; y le negó la reparación por daños y perjuicios. Luego, el 26 de julio de 2017 el Segundo Tribunal Superior de Justicia ratificó la condena de primera instancia. Finalmente, el 22 de agosto de 2019 la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por la defensa del procesado y confirmó la decisión de segunda instancia del Tribunal Superior.
7. En suma, el peticionario cuestiona que las referidas sentencias no reconocieron todos los hechos denunciados en la querella penal, la cual daba cuenta de una variedad de delitos. Así, precisa que no solo se cometieron afectaciones a su integridad personal, sino también: i) a su libertad, al ser retenido ilegalmente en las instalaciones de *Quarry Heights;* y ii) a la inviolabilidad del secreto y el derecho a la intimidad, pues le arrebataron el teléfono celular y borraron toda la información que tenía registrada.

 **El Estado panameño**

1. Por su parte, Panamá sostiene que la presunta víctima tuvo acceso efectivo en todo momento a los recursos judiciales disponibles, los cuales son la interposición de una denuncia o una querella penal, reguladas en el Código Procesal Penal vigente. Afirma que la presunta víctima efectivamente utilizó estos recursos presentando una querella contra el entonces jefe del CSN por los delitos de abuso de autoridad, violación al secreto de las comunicaciones, lesiones y delitos contra la seguridad colectiva, por lo que se iniciaron investigaciones a cargo del Ministerio Público.
2. Informa que el 21 de agosto de 2013 la Fiscalía Tercera Anticorrupción del Ministerio Público decidió no admitir la querella en relación con el abuso de autoridad y la infracción de deberes de los servidores públicos. Sin embargo, el 26 de septiembre de 2014 la Fiscalía Anticorrupción remitió el caso a la Fiscalía de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, al identificar posibles delitos autónomos de lesiones personales y contra la libertad individual, los cuales son perseguibles de oficio. Así, el 11 de noviembre de 2014 la Fiscalía Quinta de Circuito admitió la querella por el delito contra la vida y la integridad personal, constituyendo a la presunta víctima como querellante coadyuvante.
3. Panamá explica que la Fiscalía Quinta se opuso a la detención preventiva del funcionario querellado, solicitada por la presunta víctima, dado que esta medida de aseguramiento respondía a otros presupuestos legales de acuerdo con los artículos 2128[[5]](#footnote-6) y 2140[[6]](#footnote-7) del Código Judicial. Sin perjuicio de ello, el 27 de febrero de 2015 la fiscalía solicitó auto de llamamiento a juicio; en consecuencia, el 19 de junio de 2015 el Juzgado Décimo de lo Penal ordenó la apertura del juicio. Dando como resultado que el 24 de enero de 2017 este juzgado condenara al ex jefe del CSN por el delito de lesiones en perjuicio del señor Medina Ramos.
4. El Estado panameño argumenta que, estos hechos prueban que la presunta víctima tuvo acceso efectivo a los recursos internos y pudo proteger y denunciar las alegadas violaciones a su integridad física y personal. Del mismo modo, sostiene que las autoridades competentes cumplieron con sus deberes de garantizar y proteger los derechos del peticionario al investigar y sancionar en primera instancia al procesado.
5. Finalmente, aduce que la presunta víctima acudió de forma prematura a la CIDH, al presentar la petición tan solo trece días después de haber interpuesto una querella penal ante el Ministerio Público, sin permitir que las autoridades llevaran a cabo la investigación correspondiente.

**VI.** **ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La presunta víctima presentó la presente petición ante la CIDH el 3 de julio de 2013. Para el Estado, la presentación de la petición ocurrió antes de que las autoridades del país pudieran tener la oportunidad de investigar los hechos, una vez que la presunta víctima habría presentado la querella penal ante el Ministerio Público el 20 de junio de 2013, por los hechos ocurridos el 11 de julio de 2013.
2. El artículo 46.1.a) de la Convención Americana dispone que para que una petición sea admitida se requiere “*que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos*”.
3. La CIDH recuerda que el análisis sobre los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención debe hacerse a la luz de la situación vigente al momento en que se pronuncia sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del reclamo, dado que es muy frecuente que, durante la tramitación, haya cambios en el estado de agotamiento de los recursos internos[[7]](#footnote-8). En este sentido, la CIDH ha sido consistente en señalar que “*la situación que debe tenerse en cuenta para establecer si se han agotado los recursos de la jurisdicción interna es aquella existente al decidir sobre la admisibilidad, puesto que el momento de la presentación de la denuncia y el del pronunciamiento sobre admisibilidad son distintos*”[[8]](#footnote-9).
4. En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que:

el artículo 46 de la Convención Americana, al exigir que dicho agotamiento se produzca “[p]ara que una petición o comunicación […] sea admitida por la Comisión” (subrayado añadido), debe ser interpretado en el sentido que exige el agotamiento de los recursos para el momento en que se decida sobre la admisibilidad de la petición y no para el momento de la presentación de la misma”.

[…]

[…] no afecta el carácter subsidiario del sistema interamericano el hecho que el análisis del cumplimiento del requisito de agotamiento de recursos internos se realice de acuerdo con la situación al momento de decidir sobre la admisibilidad de la petición. Por el contrario, de estar pendiente algún recurso interno, el Estado tiene la oportunidad de solucionar la situación alegada durante la etapa de admisibilidad[[9]](#footnote-10).

1. Asimismo, CIDH recuerda que en situaciones que incluyen delitos contra la vida e integridad personal, los recursos que deben tomarse en cuenta a los efectos de la admisibilidad de las peticiones son los relacionados con la investigación penal y sanción de los responsables”[[10]](#footnote-11). Como regla general, una investigación penal debe realizarse prontamente para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada.
2. En esta línea, tanto la presunta víctima como el Estado han aportado información en la que consta que el 20 de junio de 2013 se presentó querella en contra del entonces jefe del Consejo de Seguridad del Estado por el delito de lesiones, delito contra la administración pública en modalidad de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos, delito contra la inviolabilidad del secreto y derecho a la intimidad y contra la seguridad colectiva. El 1 de julio de 2013, la presunta víctima presentó la presente petición ante la Comisión.
3. Asimismo, ambas partes confirman que el 24 de enero de 2017 el Juzgado Décimo de Circuito Penal condenó a cinco años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de sus funciones públicas por el término de dos años, únicamente por el delito de lesiones. Según la presunta víctima, el 26 de julio de 2017 el Segundo Tribunal Superior de Justicia confirmó la decisión primera instancia; y luego esta decisión fue impugnada por el jefe del Consejo de Seguridad del Estado. No obstante, el 22 de agosto de 2019 la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia negó el proceso de casación y confirmó la condena. El Estado no controvierte estos hechos.
4. Por lo tanto, tomando en consideración la situación vigente al momento de pronunciarse sobre la admisibilidad de la petición, el proceso penal en referencia se agotó el 22 de agosto de 2019 siendo el proceso penal una vía adecuada. Aunque la petición fue presentada el 1 de julio de 2013, la CIDH resalta que, en el momento de adoptar la presente decisión sobre admisibilidad el proceso penal ya se encuentra agotado.
5. Por ende, cuando la sala Penal de la Corte Suprema de Justicia negó la casación el 22 de agosto de 2019, esta decisión final agotó los recursos internos en los términos del artículo 46.1.a) de la Convención. Respecto del plazo de presentación de la petición, el artículo 46.1.b) de la Convención establece que para que una petición resulte admisible por la Comisión se requerirá que sea presentada dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que el presunto lesionado haya sido notificado de la decisión definitiva. En el presente caso, como el agotamiento de los recursos internos se dio mientras la petición aún estaba en fase de admisibilidad, dicho requisito se da por cumplido.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b de la Convención Americana o si la petición es "manifiestamente infundada" o es "evidente su total improcedencia", conforme al 47.c de la Convención Americana. El criterio para analizar la admisibilidad difiere del utilizado para el análisis del fondo de la petición dado que la Comisión sólo realiza un análisis prima facie para determinar si los peticionarios establecen la aparente o posible violación de un derecho garantizado por la Convención Americana. Se trata de un análisis somero que no implica prejuzgar o emitir una opinión preliminar sobre el fondo del asunto.
2. En relación con los argumentos presentados por el Estado, relativos a que investigó y sancionó al responsable de los hechos denunciados, la Comisión recuerda que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana para que un Estado no sea responsable por la violación a los derechos humanos atendiendo al principio de complementariedad o subsidiariedad debe haber reconocido las violaciones a derechos humanos, hacerlas cesar y repararlas integralmente[[11]](#footnote-12). En el presente asunto, la Comisión observa que los hechos de la petición no se limitan cuestionar las lesiones corporales sufridas por la presunta víctima a manos del director de seguridad, sino que además denuncia la destrucción de material periodístico que le habría sido arrebatado de su celular y alegadas limitaciones al ejercicio de su derecho a la libertad de expresión por intentar de obstaculizar el desempeño de la labor periodística, así la como su privación de su libertad. Al respecto, la Comisión no aprecia que, *prima facie*, tales afectaciones hayan sido abarcadas por las sentencias condenatorias cuestionadas por la presunta víctima, por lo cual no puede dar por acreditado en esta etapa procesal que el Estado haya reconocido y reparado tales vulneraciones. En tal sentido, toda vez que tales hechos podrían, en principio, configurar violaciones a los derechos a la libertad, protección de las comunicaciones y libertad de expresión, contemplados en los artículos 7, 11.2, 13 y de la Convención Americana.
3. Sin perjuicio de lo expuesto, tras un análisis *prima facie* los supuestos del presente caso no caracterizan una vulneración al derecho a la libre circulación. Si bien la presunta víctima alega que fue privado de su libertad en *Quarry Heights* –hecho que, según alega, resultaría contrario a la garantía de su libre circulación–, el artículo 22 de la Convención protege el derecho a la libertad física en una dimensión particular. La Corte considera que entre el artículo 22 y 7 de la Convención hay una relación de especie y género, debiendo el artículo 22 ser aplicable a circunstancias más específicas de la privación de la libertad física[[12]](#footnote-13). Hasta la fecha, según la jurisprudencia interamericana, pueden ser ejemplificados en casos de desplazamiento forzado[[13]](#footnote-14), refugio[[14]](#footnote-15), migración y expulsión injustificada[[15]](#footnote-16), exilio y asilo[[16]](#footnote-17), y restricción de salida del país[[17]](#footnote-18).
4. Finalmente, la Comisión Interamericana ha establecido previamente que, una vez que la Convención Americana entra en vigor en relación con un Estado, ésta y no la Declaración Americana pasa a ser la fuente primaria de derecho aplicable por la Comisión, siempre que la petición se refiera a la presunta violación de derechos idénticos en ambos instrumentos y no se trate de una situación de violación continua. En el presente caso, la presunta víctima alegó la violación de una serie de disposiciones de la Declaración que corresponden a derechos idénticos consagrados en la Convención Americana. Por lo tanto, no corresponde un eventual análisis de fondo acerca de la eventual violaciones de dichas disposiciones no convencionales.
5. En atención a estas consideraciones, y tras examinar las posiciones de las partes, la Comisión estima que los alegatos del peticionario no resultan manifiestamente infundados y requieren un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los derechos contemplados en los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 13 (libertad de pensamiento y expresión), y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en perjuicio de Filemón Medina Ramos, todos en conexión con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos). Asimismo, en la etapa de fondo del presente caso, y como una cuestión de mérito, la Comisión evaluará si se vulneraron disposiciones de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en conexión con el citado artículo 5 de la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 7, 8, 11, 13 y 25 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con los artículos invocados de la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre;
3. Declarar inadmisible la presente petición en relación con el artículo 22 de la Convención Americana, y;
4. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 26 días del mes de noviembre de 2024.  (Firmado): Carlos Bernal Pulido, Primer Vicepresidente; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Edgar Stuardo Ralón Orellana y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.

1. En adelante “la Convención” o “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-2)
2. En Adelante “la Declaración” o “la Declaración Americana”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. La base de *Quarry Heights* era el cuartel general del Comando Sur de Estados Unidos desde 1915 hasta 1997. Estas instalaciones pasaron a estar bajo control del Estado panameño en virtud de los Tratados Torrijos-Carter suscritos con los Estados Unidos en 1977, de la misma forma que todas las tierras e infraestructuras que estuvieron bajo el control de este segundo Estado desde la construcción del canal. [↑](#footnote-ref-5)
5. El artículo 2128 del Código Judicial panameño establece que:

Serán aplicables las medidas cautelares:

a. Cuando existan exigencias inaplazables relativas a las investigaciones, relacionadas con situaciones concretas de peligro para la adquisición o la autenticidad de las pruebas; b. Cuando el imputado se dé a la fuga o exista peligro evidente de que intenta hacerlo, y el delito contemple pena mínima de dos años de prisión; y, c. Cuando, por circunstancias especiales o por la personalidad del imputado, exista peligro concreto de que este cometa delitos graves mediante el uso de armas u otros medios de violencia personal. [↑](#footnote-ref-6)
6. El artículo 2140 del Código Judicial panameño establece que:

Cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión y exista prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto y exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo, se decretará su detención preventiva. Si el imputado fuere una persona con discapacidad, el funcionario, además, tomará las precauciones necesarias para salvaguardar su integridad personal. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 35/16, Petición 4480-02. Admisibilidad. Carlos Manuel Veraza Urtusuástegui. México. 29 de julio de 2016, párr. 33 [↑](#footnote-ref-8)
8. Véase entre otros, CIDH. Informe 4/15, Admisibilidad, Petición 582/01, Raúl Rolando Romero Feris, Argentina, 29 de enero de 2015, párr. 40. [↑](#footnote-ref-9)
9. Véase por ejemplo, Corte IDH. Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297, párrs. 25 y 27; y Corte IDH. Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019. Serie C No. 394, párr. 22. [↑](#footnote-ref-10)
10. CIDH, Informe No. 72/18, Petición 1131-08. Admisibilidad. Moisés de Jesús Hernández Pinto y familia. Guatemala. 20 de junio de 2018, párr. 10. [↑](#footnote-ref-11)
11. Corte IDH. Caso Tzompaxtle Tecpile y otros vs México, Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia del 7 de noviembre de 2022, párr. 194; Caso Petro Urrego Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2020. Serie C No. 406, Párr.109; y Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2020. Serie C No. 409, párr. 90. [↑](#footnote-ref-12)
12. Corte IDH. Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Serie C No. 330, párr. 141-144. [↑](#footnote-ref-13)
13. Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283; Corte IDH. Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012. Serie C No. 253; Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252; Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250; Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237; Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148; Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140; Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124. [↑](#footnote-ref-14)
14. Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272. [↑](#footnote-ref-15)
15. Corte IDH. Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282; Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251. [↑](#footnote-ref-16)
16. Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248; Corte IDH. Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213. [↑](#footnote-ref-17)
17. Corte IDH. Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276; Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111. [↑](#footnote-ref-18)